

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00016-00
DEMANDANTE: LUZ FANERY OCAMPO ARANGO
DEMANDADO: JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE (ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (V.))
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FURZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Acción de Cumplimiento, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Fanery Ocampo Arango en contra del Alcalde municipal de Guadalajara de Buga (V.) Dr. Julián Adolfo Rojas Monsalve, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- De la lectura de la demanda, pareciera ser que se confunde la Acción de Cumplimiento con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la medida de que hay pretensiones de restablecimiento del derecho de contenido particular de la demandante, en razón a ello deberá adecuarse la demanda conteniendo expresamente los lineamientos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 del siguiente tenor:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

- Finalmente, revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte accionante, al Abogado Alirio Leyes Diaz identificado con C.C. No. 6.422.501 de Restrepo (V.) y Tarjeta Profesional No. 139.959 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 08 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47487c9df6d5c61098c0a382e0dc9e3a9a18c33e8b52c1284ab12bd6e1cc331a

Documento generado en 05/02/2021 10:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>